***CONSTANCIA**: Pasa al despacho la presente demanda radicada en la oficina judicial el día 1 de diciembre de 2020, para decidir lo que en derecho corresponda.*
Bucaramanga, 2 de diciembre de 2020

Janeth Patricia Monsalve Jurado
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de enero de dos mil veintiún (2021).
REF.: 2020-00242-00

Se encuentra al despacho la demanda ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL, formulada a través de apoderado judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) contra el señor JESÚS HEMEL ALVAREZ ASCANIO y la sociedad GAS NATURAL DEL ORIENTE - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS GASORIENTE E.S.P.

En ese orden de ideas procede el despacho a estudiar su admisibilidad, revisando para el efecto los requisitos establecidos en los artículos 20, 28, 73, 74, 75, 77, 82, 83, 84, 89, 90 y 399 y del C.G.P. y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, advirtiéndose desde ahora que la presente demanda no los reúne a cabalidad; veamos:

1. La norma especial del artículo 399 del C.G.P., establece:

> ***ARTÍCULO 399. EXPROPIACIÓN**. El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. **La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes** y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.*
>
> *Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.*

En el caso que nos ocupa se demandó a GASORIENTE E.S.P., en razón a una "***SERVIDUMBRE** DE TRANSITO ACTIVA Y DE GASODUCTO, constituida mediante Escritura Pública No. 637 del 20 de abril de 2010 otorgada en la Notaría única de Girón. Anotación No. 5.*", no obstante y al tenor de lo dispuesto en los artículos 879, 883 y 884 del C.C., y conforme lo explican la Jurisprudencia y la Doctrina, la Servidumbre es un derecho accesorio y no principal, veamos:

> *"En cuanto a* ***la naturaleza jurídica de la servidumbre, es claro que las mismas son derechos accesorios*** *unidos de forma inseparable al fundo dominante, es por ello que, dividido, cedido, hipotecado o vendido el predio sirviente, la servidumbre no desaparece y no se extingue por el cambio de dueño, pues mientras se use y se requiera, será perpetua y se transmiten activamente con la propiedad del predio dominante y, pasivamente, con el derecho de dominio sobre el predio sirviente. Así está establecido en los artículos 883 y 884 del Código Civil"*[1]

Por su parte el ilustre Profesor LUIS GUILLERMO VELÁSQUEZ JARAMILLO, en su obra de BIENES, explica:

> ***"CLASES DE DERECHOS REALES***
>
> *(…) son principales los que tienen vida jurídica propia y no garantizan la existencia de otro derecho, tales como la propiedad (…) son accesorios los que necesitan de un derecho preexistente para poder subsistir (…)* ***La servidumbre,*** *según el texto del artículo 883 del Código Civil,* ***es accesorio,*** *aunque hay autores que sostienen lo contrario.*
>
> *Según el numeral 5 del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil el proceso de declaración de pertenencia (…) debe dirigirse contra los titulares de derechos reales principales inscritos en el certificado de registro.* ***Si el derecho existente es accesorio no hay obligación procesal de dirigir la demanda contra él****…"*[2]

Significa lo anterior que la demanda no debe dirigirse contra GASORIENTE E.S.P.

2. Conforme lo advertido, deberá adecuarse el poder otorgado con la variación referida.

3. Al revisarse el acápite de notificaciones no se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y numeral 10° del artículo 82 del C.G.P., ello como quiera que no se suministra la dirección electrónica del demandado, al cabo que tampoco se afirma desconocerla.

4. Es preciso que se explique, por qué mientras en el hecho catorce y en la Resolución No. 202060600009885 del 21-JUL-2020, se afirma que el demandado *"****efectuó entrega material del inmueble*** *(…) el 29 de octubre de 2009",* en el acápite *"SOLICITUD DE ENTREGA ANTICIPADA DEL INMUEBLE",* <u>se solicita</u> *"ordenar la ENTREGA ANTICIPADA de la franja de terreno objeto de esta demanda a favor de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI".*

5. Conforme lo manifestado en algunos de los anexos, así como en el hecho quince y en las pretensiones tercera y cuarta, se requiere al demandante para que suministre copia de la consignación, transferencia o pago de los ($257.271.204), que en dichos apartes se alude.

6. Algunos de los anexos no son comprensibles o totalmente legibles, motivo por el cual deberán re-digitalizarse para mayor comprensión los siguientes soportes:

---

[1] *Sentencia T-628/16*
[2] *LUIS GUILLERMO VELÁSQUEZ JARAMILLO – BIENES, Edit. Temis. Octava Edición 2000, pág. 98*

- *La resolución No. 202060600009885 del 21 de julio de 2020*
- *El contrato de concesión número 002 del 29 de diciembre de 2006*
- *La copia de la ficha predial No. CAS-4-U-002, junto a los planos que la conforman.*
- *El anexo: "normas aplicables al proceso de enajenación voluntaria y expropiación"*
- *El anexo: "Curaduría Urbana de Bucaramanga Arq. Farid Numa…"*
- *El anexo o tabla: "Bancolombia. Pagos Subcuenta Predios – Mayo 2010"*
- *Los comprobantes de trazabilidad web y los de entrega expedidos por la empresa de correo 4-72*
- *La Copia de los comprobantes de la publicación del Aviso en la Página Web No. 50 el 11 de septiembre de 2020.*

7. Se establece que el demandante omitió lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, esto es, remitir de manera simultánea y con la presentación virtual de la demanda, el líbelo y sus anexos al demandado, ya sea de manera física o electrónica.

   El decreto en mención señala excepciones al envío cuando *"se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado"*, en el caso presente la segunda hipótesis no se cumple habida cuenta que se reporta para JESÚS HEMEL ALVAREZ una dirección física, y en cuanto a las medidas cautelares previas, se advierte por el despacho la inscripción de la demanda en los procesos de "*pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres,* ***expropiaciones*** *y división de bienes comunes*", conforme lo dispuesto en el artículo 592 del C.G.P, no supone una solicitud previa, por el contrario se trata de un imperativo legal, tanto así que su omisión por el demandante no afecta su decreto.

   Conforme lo referido, deberá acreditarse el cumplimiento de la carga aludida, esto es, que se remitió la demanda y sus anexos al demandado.

Conforme a los anteriores parámetros deberá inadmitirse la acción para que dentro del término de cinco (5) días y dentro del horario judicial dispuesto para este Distrito Judicial, se subsanen las falencias anotadas en precedencia, punto por punto, so pena de ser rechazada. El escrito y sus anexos apórtense por el medio tecnológico dispuesto por el juzgado para tal fin j11ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN JUDICIAL, formulada a través de apoderado judicial por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) contra el señor JESÚS HEMEL ALVAREZ ASCANIO y la sociedad GAS NATURAL DEL ORIENTE - EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS GASORIENTE E.S.P.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda conforme a lo considerado, so pena de

rechazo, dentro del horario judicial dispuesto para este Distrito Judicial y con sujeción a lo previsto en el artículo 109 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ
Para notificación por estado 001 del 18 de enero de 2021**.**

Firmado Por:

LEONEL RICARDO GUARIN PLATA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a28bc7be5c24cc551fe87be61c986a44021b9ac024bb6fcdf62953009c1998a0
Documento generado en 15/01/2021 03:46:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica